REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **55** **Fecha:** 22 DE JUNIO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2020 00262**	Ejecutivo	GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIIONAL	Auto Niega Solicitud NIEGUESE LA PETICION DE SUSPENSION DE PROCESO PROMOVIDA POR LA PARTE EJECUTADA, REQUIERASE A SOLICITUD DE PARTE A LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS INFORME SOBRE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA Y APRUEBESE LA LIQUIDACION DE COSTAS DEL PRESENTE PROCESO.	21/06/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-0262-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I ASUNTO

Esta célula judicial procede a decidir sobre la solicitud de suspensión de proceso promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutada, EJERCITO NACIONAL, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1564 de 2012, previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1564 de 2012, (en adelante C.G.P.)[1] ,el proceso judicial se suspenderá a solicitud de parte y antes de la sentencia, en los siguientes casos:

"1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción*

2.Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (…)

No obstante, dichas causales no son taxativas toda vez que la misma norma autoriza la suspensión del proceso en "*los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*"

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte ejecutada, EJÉRCITO NACIONAL, apoyado en las causales contempladas en el artículo 161 del C.G.P., sin mencionar una en concreto, presenta solicitud de suspensión del presente proceso, argumentando en síntesis que la condena judicial que se está ejecutando quedó incluida en el cúmulo de obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones judiciales a pagar por parte de su representada por concepto deuda pública otorgado por la ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 642 de 2020. Y que como quiera que el pago de esta sentencia está proyectado para el próximo 31 de julio de 2022, solicita se suspenda el trámite de este proceso.

[1] Aplicado en este caso por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Estudiada la petición de suspensión referida, el Despacho la decidirá desfavorablemente, por cuanto los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada no se enmarcan en alguna de las causales de suspensión de proceso contempladas en el Código General del Proceso -ni en el artículo 161, ni en los demás casos previstos este código, ni tampoco en alguna disposición especial.

En efecto, el apoderado ejecutado no está sustentando la petición de suspensión en una prejudicialidad (art 161 numeral 1), tampoco la promueve de común acuerdo con la parte ejecutante (art 161 numeral 2). Así mismo, no se trata de una intervención judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que sería otra causal de suspensión contemplada en el C.G.P., (art 611), sino de una medida legal adoptada por el Congreso de la República, de incluir en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD, ley 1955 de 2019, art 53, el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones judiciales en mora durante su vigencia, por concepto de deuda pública a cargo de las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. Cuyas obligaciones serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B. Disposición legal reglamentada por el Decreto Presidencial 642 de 2020 que establece el procedimiento a seguir para el pago de las obligaciones judiciales referidas, sin incluir en ninguno de sus articulados la suspensión de los procesos ejecutivos en tramite para el pago judicial de las condenas de que trata la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, el Despacho negará la petición de suspensión de proceso promovida por la parte ejecutada, y, en su lugar, requerirá a la parte ejecutada para que informe sobre el cumplimiento de la condena judicial titulo ejecutivo de este proceso.

COSTAS PROCESALES

Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

III RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la petición de suspensión de proceso promovida por la parte ejecutada, EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE, a solicitud de parte, a la ejecutada EJÉRCITO NACIONAL para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe sobre el trámite de cumplimiento de sentencia basamento de ejecución de este proceso,

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0e9c9168a3dd4077a36a93140c4794473869da8cca3f431005836d010eb3d**
Documento generado en 21/06/2022 06:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-0262-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÒN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO[1]	$ 65.261.944
GASTOS ORDINARIOS:	$
TOTAL COSTAS	$ 65.261.944

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDAS CORRIENTES ($ 65.261.944 mcte)

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

[1] PROVIDENCIA 04 DE JULIO DE 2021, proferida por este juzgado, Numeral Tercero.